

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200021300
DEMANDANTE: JUDITH STELLA MARTINEZ CABANZO
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

El 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección del auto admisorio nro.22 del 22/02/2021, publicado por estado el 23/02/2021, específicamente el numeral primero, dado que se cometió un error en registrar el nombre de las partes del proceso.

Revisado el expediente digital se constata que efectivamente se ha cometido el error señalado por el apoderado demandante; tal situación amerita dejar sin efectos el numeral 1º del auto nro. 22 del 22 de febrero de 2021, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JUDITH STELLA MARTINEZ CABANZO en contra de las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1º del auto nro. 22 del 22 de febrero de 2021, para en su lugar, TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JUDITH STELLA MARTINEZ CABANZO en contra de las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _31_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 08/03/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028500
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO TELLEZ CABAL
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CARLOS ALFONSO TELLEZ CABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._31_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _08/03/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028800
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO OCAMPO
DEMANDADO: AFP PORVENIR, AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GUSTAVO ADOLFO OCAMPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y las ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._31_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _08/03/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200033100
DEMANDANTE: MARIA INGRID BEGHELLI CRESPO
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA INGRID BEGHELLI CRESPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.31, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 08/03/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020210007800****DTE: LIBARDO ANTONIO OSPINA CRUZ****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1**

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1843 del 21 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$21.992.480, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 15/03/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1843 del 21 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **LIBARDO ANTONIO OSPINA CRUZ CC#18.507.115**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.011-3**, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/03/2021

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020210007900****DTE: MARINO ACUÑA DOMINGUEZ****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 2**

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1968 del 29 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$44.261.651, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 20/enero/2013 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1968 del 29 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las

reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

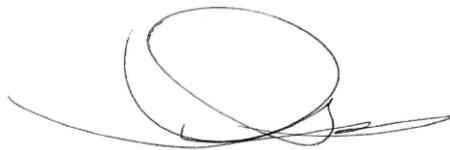
Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **MARINO ACUÑA DOMINGUEZ CC#16.592.284**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/03/2021

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020210008000****DTE: RAFAEL ABADIA MARIN****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 3**

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$22.184.399, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 01/02/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado “*Resolución #4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019*” en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral

“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **RAFAEL ABADIA MARIN CC#2.654.044**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/03/2021

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020210008100
DTE: GABRIEL ORTIZ ANDRADE
DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1829 del 19 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$17.587.735, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 05/06/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1829 del 19 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral

“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **GABRIEL ORTIZ ANDRADE CC#16.752.284**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/03/2021

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020210008200****DTE: JAIME QUINTERO AREVALO****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1963 del 29 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$44.324.441, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 20/01/2013 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1963 del 29 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las

reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibidem , se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **JAIME QUINTERO AREVALO CC#16.758.295**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
Cali, _____
En Estado No. ____ se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020022400
DEMANDANTE: JACKELINE GOMEZ COPETE
DEMANDADO: GRUPO CELCO LTDA

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

El 03 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora a través del correo institucional del despacho presenta solicitud de desistimiento de la demanda , indicando que se suscribió una transición entre las partes.

Dado que aún no se ha proferido admisorio, lo que apareja es el retiro de la demanda como lo dispone el Art. 92 C.G. Proceso: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”*.

Razón por la cual se admitirá la solicitud como un retiro de la demanda, mas no como un desistimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JACKELINE GOMEZ COPETE, contra GRUPO CELCO LTDA.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en el libro radiador y sistema justicia XXI.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._31_, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.
CALI, 08/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190044600
DEMANDANTE: JOSE HAROLD ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE HAROLD ORTIZ ROJAS contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. 31, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.
CALI, 08/03/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020029100
DEMANDANTE: MARIA HERLINDA JANSASOY JAMIOY
DEMANDADO: PRESENCIA S.A.S.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por 7600131050102020029100 contra PRESENCIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._31_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 08/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200034900
DEMANDANTE: MARIA ODILIA OREJUELA
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA ODILIA OREJUELA contra PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE
EN ESTADO NO._31_, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.
CALI, _08/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ASTRID LILIANA SANDOVAL CHOCUE
DDO: POSITIVA, SERVIPROTECCION CTA.
RAD: 76001-3105-010-2016-00625-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.137

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La mandataria judicial de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia que fuera programada para el día 09 de febrero de 2021 a las 2:00P.M, indicando que tanto los testigos y demandante, tiene problemas para ingresar a la diligencia virtual que se programó, pues esto viven en una zona ubicada en el Municipio de Caloto –Cauca, en donde se presentan interferencias con el internet.

Ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19 y la imposibilidad de realizar audiencias de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”; en aras de garantizar debido proceso y defensa técnica de las partes, se accede al aplazamiento de la diligencia, señalando nuevamente el día **Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 8:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento formulada por la parte actora.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 8:00 A.M** a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **lifesize**.

CUARTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

QUINTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEXTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020160062500

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE
ESTADO No. _31_
HOY 08 de Marzo de 2021__ A LAS 08:00 A.M.
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.
La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: FUERO - PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DDO: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ Y OTROS
RAD: 76001-3105-010-2020-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 138

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor CARLOS DANIELSARRIA en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos enviado el pasado 3 de marzo de 2021, solicita al Despacho se aplase audiencia que se encuentra programada para el próximo 9 de marzo de 2021 a las 2:00 P.M, lo anterior atendiendo que pese a que se profirió auto admisorio y convocatoria de audiencia desde el pasado 18 de diciembre de 2020, tan solo faltando 4 días hábiles para dicha diligencia se le notifico la admisión de la acción especial de Fuero permiso para despedir y conforme el Decreto 806 de 2020, el termino de notificación se vence el día 5 de marzo de 2021, contando tan solo con 1 día para preparar su defensa.

Por lo anterior y en congruencia con el principio publicidad, acceso a la justicia y debida defensa técnica, se accede al aplazamiento de la diligencia, señalando nuevamente el día **Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de que trata el artículo **114 C.P.T. y S.S.**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento formulada por la parte actora.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. **114 C.P.T. y S.S**

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **lifesize**.

CUARTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

QUINTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEXTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020200008800

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE
ESTADO No. 31

HOY 8 de marzo de 2021 A LAS 08:00 A.M.
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.
La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JAVIER CASTRO VERA
DDO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTROS
RAD: 76001-3105-010-20018-00474

AUTO DE SUSTANCIACION No. 139

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La mandataria judicial de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia que fuera programada para el día 23 de febrero de 2021 a las 9:00A.M, a efectos de surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, indicando la imposibilidad de asistir a la diligencia por parte del representante legal y suplente del representante legal, pues para dicha calenda ya tenían programadas audiencias en la misma fecha y hora, en el Juzgado 21 laboral y 8 laboral del circuito de Cali.

Corolario lo anterior, se accede al aplazamiento de la diligencia, señalando nuevamente el día **Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 2:00 P.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S., a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento formulada por la parte actora.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 2:00 P.M** a través de la plataforma **Lifesize,** fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 77 CPT Y SS.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma, **lifesize.**

CUARTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

QUINTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE.**

SEXTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF,** con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020180047400

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

ESTADO No. 31

HOY 8 de marzo de 2021, A LAS 08:00 A.M.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HELMAN SILVA VARON
DDO: UNIDAD RESIDENCIAL LOS PINOS
RAD: 76001-3105-010-2018-00694-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 140

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Paso a despacho de juez, informando que como quiera que en el proceso de la referencia no fue posible llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 de CPT y SS, el día 16 de febrero de 2021 a las 3:30 P.M, por cuanto no se había vencido el término de notificación del Litis consorte necesario Tito Fernández Bernal, propietario del establecimiento de comercio Serví Gem de Cali, por lo que se reprograma la misma para el día **Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo a audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 10:00 A.M** a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **lifesize**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020180069400

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE
ESTADO No. 31
HOY 8 de marzo de 2021 8 A LAS 08:00 A.M.
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.
La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO EDYD BONILLA LEON
DDO: EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 76001310501020170021900

AUTO No. 109

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/11/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL MOSQUERA VIAFARA
DDO: EDINSON SABA RINCON
RAD: 76001310501020170051600

AUTO No. 110

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/11/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YESID ERNESTO LARGACHA LENIS
DDO: ALUMINA S.A
RAD: 76001310501020170051800

AUTO No. 111

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/11/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO BELTRAN LLANOS
DDO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RAD: 76001310501020170049800

AUTO No. 112

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/13/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **06 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO VALENCIA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD: 76001310501020170044400

AUTO No. 113

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/13/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **06 DE JULIO DE 2021 A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020180015400

AUTO No. 114

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/13/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **06 DE JULIO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE BENJAMIN TUPUE ALPALA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020170020100

AUTO No. 115

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/13/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO SUAREZ ALARCON
DDO: PORVENIR S.A y OTRO
RAD: 76001310501020180000400

AUTO No. 116

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/14/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA LUCIA GARCIA

DDO: UNITEL S.A ESP

RAD: 76001310501020170065200

AUTO No. 117

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/14/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **07 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS AUGUSTO SEGURA AYALA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD: 76001310501020180021100

AUTO No. 118

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/14/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RODRIGUEZ GUTIERREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020180011400

AUTO No. 119

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/18/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBEIRO CASTAÑO MARIN
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A
RAD: 76001310501020150004800

AUTO No. 120

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/18/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIXON VALENCIA CAICEDO
DDO: AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A
RAD: 76001310501020160061100

AUTO No. 121

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/18/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBIELA RESTREPO DE LLANOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160033100

AUTO No. 122

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/21/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **13 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME OSORIO VALENCIA

DDO: ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES SURAMERICANA Y OTROS

RAD: 76001310501020160020100

AUTO No. 123

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/26/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILSON ALVARADO RINCON

DDO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y
TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA

RAD: 76001310501020140076400

AUTO No. 124

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/26/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **08 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LANDELINO VILLA MEJIA Y OTROS
DDO: PROCTER # GAMBLE COLOMBIA
RAD: 76001310501020110043300

AUTO No. 125

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/27/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER ORLANDO LONDOÑO GONZALEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160011600

AUTO No. 126

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/28/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VICTORIA QUINTERO ACEVEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020160019500

AUTO No. 127

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/28/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA MARIA CUENCA VIDAL
DDO: BAÑO MOVIL DE COLOMBIA SA - BAMOCOL S.A
RAD: 76001310501020150043900

AUTO No. 128

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/28/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUISA FERNANDA ANDRADE CARDONA

DDO: ADECCO COLOMBIA S.A

RAD: 76001310501020160014700

AUTO No. 129

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/28/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIAS LEDESMA CHAVEZ

DDO: YVONE FRANCO S.A.S

RAD: 76001310501020170018700

AUTO No. 130

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 11/18/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **27 DE MAYO DE 2021 A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDA LILIANA GRAJALES Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001310501020150024900

AUTO No. 131

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/31/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **12 DE MAYO DE 2021 A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: STELLA AGUDELO FERNANDEZ

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 76001310501020140024200

AUTO No. 132

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 8/22/2019, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HUMBERTO BEDOYA CASTIBLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020140082300

AUTO No. 133

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 9/15/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **13 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO ARMANDO HENAO QUINTERO
DDO: TELEPALMIRA S.A. Y OTROS
RAD: 76001310501020140003700

AUTO No. 134

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 11/27/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **18 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO EDYD BONILLA LEON
DDO: EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 76001310501020170021900

AUTO No. 109

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/11/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL MOSQUERA VIAFARA
DDO: EDINSON SABA RINCON
RAD: 76001310501020170051600

AUTO No. 110

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el 5/11/2020, diada en la que no se llevó a cabo la diligencia, sin que se haya fijado nueva fecha, atendiendo circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **01 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 8/marzo/2021
En Estado No.31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

2018

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DTE: LORENA MEJÍA

DDO: HUV

RAD: 76001310501020180008300

AUTO No. 135

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el día 27/07/2020, misma que no se llevó a cabo, sin que se haya fijado nueva fecha, por circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **06 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 114 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/marzo/2021
En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RIVERA VIDAL
DDO: POSITIVA DE SEGUROS S.A
RAD: 76001310501020160011100

AUTO No. 136

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia para el día 09/09/2019, misma que no se llevó a cabo, sin que se haya fijado nueva fecha, por circunstancias de salubridad pública y las medidas tomadas para contener la propagación del COVID-19, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **04 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/marzo/2021
En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA LTDA T.C.C. S.A
DDO: OMAR HUMBERTO MARTINEZ OTALORA
RAD: 76001310501020190071900

AUTO No. 137

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la pasiva, quien manifiesta situaciones que le imposibilitan asistir a la audiencia programada para el 08/03/2021, que fue coadyuvada por la mandataria judicial de la parte actora y considerando el despacho comprensibles las razones de hecho esgrimidas, y en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se accederá al aplazamiento de la diligencia, lo que impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha y hora a partir de la cual se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 114 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/marzo/2021
En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/secretaria